

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1619/2018

RECURRENTE: JESÚS ALEJANDRO
ORTIZ ÁLVAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE
EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano la demanda del recurso** de reconsideración interpuesto por Jesús Alejandro Ortiz Álvarez, contra la sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco,² en los expedientes SG-JRC-138/2018 y acumulados.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El primero de julio, en el estado de Sinaloa se llevaron a cabo elecciones de Ayuntamientos, entre ellos, el de Navolato.

2. Cómputo municipal. El cuatro de julio, el Consejo Municipal respectivo emitió el acta circunstanciada de cómputo y validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría relativa a la planilla postulada por Morena.

¹ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

² En adelante Sala Regional o Sala responsable.

SUP-REC-1619/2018

3. Juicios locales. El ocho y dieciséis de julio, Sandra Luz Cuevas López, candidata a regidora del Partido Acción Nacional,³ el Partido Independiente de Sinaloa,⁴ así como Obdulía González Flores y Arcira Arce García (candidatas de la planilla de Morena) promovieron juicios para la protección de los derechos políticos del ciudadano y recurso de inconformidad, respectivamente contra el cómputo municipal referido. Los medios de impugnación fueron identificados en el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁵ con las claves TESIN-JDP-43/2018, TESIN-JDP-56/2018 y TESIN-INC-07/2018.

El dieciocho de agosto, el Tribunal local resolvió los medios de impugnación referidos, en el sentido de confirmar el cómputo y la validez de la elección, y modificar el orden de prelación propuesto por el PAN, para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento, por lo que revocó la asignación a la fórmula encabezada por Jesús Alejandro Ortiz Álvarez y consideró que debía entregarse a la fórmula encabezada por Sandra Luz Cuevas López.

4. Juicios federales. El veintidós y veintitrés de agosto, el Partido Independiente, Morena, Jesús Alejandro Ortiz Álvarez y Blasa Nolasco Camacho promovieron juicios de revisión constitucional electoral y ciudadanos, respectivamente. Los cuales fueron identificados en la Sala Regional con las claves SG-JRC-138/2018, SG-JRC-139/2018, SG-JDC-4000/2018 y SG-JDC-4001/2018.

5. Sentencia impugnada. El diecinueve de septiembre, la Sala Regional resolvió los juicios en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal local.

6. Recurso de reconsideración. En contra de lo anterior, el diecinueve de octubre, Jesús Alejandro Ortiz Álvarez interpuso recurso de reconsideración.

³ En adelante PAN.

⁴ En adelante Partido Independiente.

⁵ En lo sucesivo Tribunal local.

7. Turno. Recibido el expediente respectivo, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral, determinó la integración del expediente **SUP-REC-1619/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó en su Ponencia el recurso en que se actúa.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia. Esta Sala tiene competencia exclusiva para conocer y resolver el presente asunto,⁷ por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración debe ser desechado porque el escrito respectivo fue presentado fuera del plazo legal previsto para tal efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

En efecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), refiere que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otras razones, no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la propia Ley.

Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), prescribe que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los **tres días** contados a

⁶ En adelante Ley de Medios.

⁷ De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 186, fracciones I y X, y 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; y 64 de la Ley de Medios

SUP-REC-1619/2018

partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional.

En el presente caso, el actor promovió este recurso de reconsideración para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional, en los expedientes SG-JRC-138/2018 y acumulados, el diecinueve de septiembre, la cual le fue notificada por estrados el veinte siguiente.

Por lo que, el plazo para la promoción del presente recurso transcurrió del veintiuno al veintitrés de septiembre, ya que es un asunto que está directamente relacionado con el proceso electoral en curso en el estado de Sinaloa, de manera que todos los días y horas son hábiles.⁸

Sin embargo, el actor presentó, ante la Sala responsable, su demanda el **diecinueve de octubre**. Es decir, casi un mes después de que la sentencia que impugna le hubiera sido notificada.

No es obstáculo a lo anterior, la manifestación realizada por el actor en el sentido de que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el diecisiete de octubre, día en que afirma se apersonó ante la Sala Regional, para pedir que se le notificara cualquier acuerdo o determinación emitida en el juicio ciudadano que había promovido, y que se enteró que la sentencia le fue notificada por estrados el veinte de septiembre, dada la imposibilidad de realizarlo personalmente.

Ello es así, porque, con independencia de que el recurrente refiera que la razón de imposibilidad de notificación personal tiene deficiencias y afirme que en todo momento estuvo en su domicilio y al pendiente de notificaciones, ello no desvirtúa lo expuesto por la actuario de la Sala Regional, quien cuenta con fe pública, por lo que la razón y cédula de notificación tienen pleno valor probatorio, respecto del señalamiento de la imposibilidad de practicar la notificación personal y la necesidad de realizar la notificación por estrados. Lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁸ Con fundamento en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Aunado a lo anterior, lo cierto, es que Jesús Alejandro Ortiz Álvarez al ser actor en uno de los juicios en los que se dictó la resolución impugnada, en su carácter de candidato, tenía la carga de estar al pendiente del estado procesal del juicio y su resolución.

Sin embargo, acudió a la Sala Regional a pedir informes sobre el mismo casi un mes después de que se emitiera la sentencia impugnada y que le fuera notificada, lo cual denota falta de diligencia de su parte.⁹

En consecuencia, al haberse presentado la demanda su escrito veintiséis días después de transcurrido el plazo de tres días que la ley le concede para ello, esto es, el diecinueve de octubre, **ello provoca que su presentación resulte extemporánea.**

En conclusión, los hechos del caso actualizan la hipótesis jurídica establecida en el artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios y la consecuencia consiste en el desechamiento del recurso, debido a su presentación extemporánea, por lo que se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁹ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REC-535/2018.

SUP-REC-1619/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE